

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3305/92 DEL CONSEJO**

de 12 de noviembre de 1992

**que modifica por cuarta vez el Reglamento (CEE) nº 3882/91, por el que se fijan, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1992 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 170/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983, por el que se constituye un régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos de la pesca<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 170/83, corresponde al Consejo establecer el total autorizado de capturas (TAC) por población o grupo de poblaciones de peces, la parte disponible para la Comunidad, así como las condiciones específicas en las que deben efectuarse dichas capturas; que la parte disponible para la Comunidad debería ser repartida entre los Estados miembros con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 de dicho Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3882/91<sup>(2)</sup> fija, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los TAC para 1992 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse;

Considerando que la comisión internacional de pesca del mar Báltico ha recomendado los TAC para la población de espadín del mar Báltico y los cupos correspondientes a cada una de las partes contratantes;

Considerando, que, en el marco de las consultas bilaterales sobre los derechos recíprocos de pesca entre la Comunidad y Suecia, la parte del TAC de bacalao atribuida a Suecia para 1992 ha sido disminuida y la parte de camarón noruego en la zona IIIa atribuida a Suecia ha sido aumentada para el mismo período;

Considerando, por tanto, que el Reglamento (CEE) nº 3882/91 debe ser modificado en consecuencia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 3882/91 se sustituye por el texto que figura en el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de noviembre de 1992.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

R. KEY

<sup>(1)</sup> DO nº L 24 de 27. 1. 1983, p. 1. Reglamento modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal.

<sup>(2)</sup> DO nº L 367 de 31. 12. 1991, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2985 (DO nº L 300 de 16. 10. 1992, p. 3).



